

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	VERBAL
Demandante:	JUAN DAVID RAMIREZ CASTAÑO LUCRECIA BEATRIZ CASTAÑO CASTAÑO
Demandando:	LUIS SEVASTIAN GUZMAN GRAJALES MOTO ZONE S.A.S LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Radicado:	05001 31 03 001 2024 00180-00
Asunto:	NO AVOCA CONOCIMIENTO POR COMPETENCIA, RECHAZA DEMANDA

La Demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por **JUAN DAVID RAMIREZ CASTAÑO Y LUCRECIA BEATRIZ CASTAÑO CASTAÑO**, en contra de **LUIS SEVASTIAN GUZMAN GRAJALES, MOTO ZONE S.A.S, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SE RECHAZA**, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., de conformidad con lo que a continuación se expone.

Que la demanda de la referencia le correspondió en reparto a este Juzgado.

No obstante, lo anterior revisado el escrito de demanda y analizados tanto los fundamentos facticos como las pretensiones se logra evidenciar que el valor que pretende la parte actora corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS M.L.C.. (\$187.462.062)**

Para el caso la competencia les asiste a los Jueces Civiles Municipales, en tanto el numeral 1 del artículo 18 del C.G. del P. establece:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..”

Por otro lado, dispone el artículo 25 del C. G. del P. lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Y establece la forma de determinación de cuantía para el caso que nos ocupa, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 ibidem, el cual expresamente indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

Pues bien, se tiene entonces que al momento de presentación de la demanda la mayor cuantía corresponde a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000)**

Así pues, revisada la demanda tal como ya se indicó, la cuantía corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS M.L.C.. (\$187.462.062)** suma determinada por el valor de las pretensiones de la demanda

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, por lo tanto y como quiera que la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales de Medellín, no se evocara conocimiento de la demanda y se ordenara su rechazo y su remisión al juzgado de Origen.

Vistas, así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 del C.G. del P., esto es,

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”

Este Despacho, en atención a la cuantía del proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda presentada a través de apoderado judicial por por **JUAN DAVID RAMIREZ CASTAÑO Y LUCRECIA BEATRIZ CASTAÑO CASTAÑO**, en contra de **LUIS SEVASTIAN GUZMAN GRAJALES, MOTO ZONE S.A.S, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría